



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 126-2024-MPRM/A

San Nicolás, 14 de mayo de 2024

### VISTO:-

El expediente administrativo con registro N° 2039 fecha 29 de abril del 2024 suscrito por el administrada **JULIO ALFONSO AGUILAR ARBILDO**, el Informe N° 086-2024-MPRM-SGTH de la Subgerencia de Talento Humano, el Informe N° 124-2024-GAJ-MPRM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 094-2024-MPRM/A de fecha 08 de abril de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Expediente N° 1302, de fecha 18/03/2024, el administrado **JULIO ALFONSO AGUILAR ARBILDO**, solicita presenta su renuncia irrevocable como personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, en el cargo estructural de inspector de tránsito, con el nivel remunerativo STD, nombrado según Resolución de Alcaldía N° 522-2019-MPRM con fecha de ingreso al 01 de enero de 2019;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 094-2024-MPRM/A, de fecha 08 de abril de 2024 y notificado el 11 de abril de 2024 se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:- ACEPTAR** la renuncia voluntaria formulada por el señor Julio Alfonso Aguilar Arbildo, identificado con DNI N° 33945962, con eficacia anticipada al 01 de abril de 2024, consecuentemente **DECLARAR** el término de la Carrera Administrativa, en mérito a los considerandos expuestos, **ARTÍCULO SEGUNDO:- DISPONER** a la Gerencia Municipal realice todos los actos administrativos que resulten necesarios para el pago de beneficios sociales por el monto de S/. 13, 182.92, conforme a lo expuesto en el Informe N° 063-2024-MPRM-SGTH de la Subgerencia de Talento Humano (...)

Que, según Expediente N° 2039-2024, de fecha 29 de abril de 2024, el administrado **JULIO ALFONSO AGUILAR ARBILDO**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de Alcaldía N° 094-2024-MPRM/A que resuelve otorgar S/. 13,182.92, siendo el monto correcto la suma de S/. 19,030.17 por concepto de beneficios sociales;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo



218º numeral 218.1 del citado TEO señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo éstos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Que, señalándose además, en el numeral 218.2 del citado artículo, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en tal sentido, del recurso administrativo de reconsideración incoado por el recurrente JULIO ALFONSO AGUILAR ARBILDO, se advierte que: ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación (Resolución de Alcaldía N° 094-2024-MPRM/ A, de fecha 08 de abril de 2024, notificado con fecha 11 de abril de 2024), conforme lo dispuesto por el artículo 218º, numeral 218.2 del TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, de esta forma, el artículo 219º del TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en relación a la nueva prueba, el profesor Antonio Valdez Calle 1 señala que (...) con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta"; que, por su parte Juan Carlos Morón Urbina sostiene que "precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que el presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite a reconsideración";

Que, mediante Informe N° 086-2024-MPRM-SGTH de fecha 09 de mayo de 2024, el Subgerente de Talento Humano manifiesta que el cálculo de los beneficios sociales que corresponden por derecho al exservidor, Sr. Julio Alfonso Aguilar Arbildo, han sido calculado, en estricto cumplimiento a la normativa vigente como lo señala el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto Supremo N° 420-2019-EF y Decreto Supremo N° 314-2023-EF, por lo que la solicitud de reconsideración presentada es improcedente, considerando además que pretende como base imponible el importe neto del pago de su remuneración

Que, mediante Informe N° 124-2024-GAJ-MPRM de fecha 13 de mayo de 2024 el Gerente de Asesoría Jurídica, manifiesta que el expediente N° 2039-



2024(recurso de reconsideración), fue ingresado por Mesa de Partes sin nuevos medios de prueba; situación que no permite evaluar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la administración realizar una nueva evaluación; por lo tanto, el recurso de reconsideración interpuesto debe ser declarado improcedente;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 124-2024-MPRM/A de fecha 10 de mayo de 2024, se encarga el despacho al regidor **ABRAHAM MARTIN VICENTE MUÑANTE**, del 13 al 17 de mayo del 2024, en la ausencia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración incoado por el recurrente JULIO ALFONSO AGUILAR ARBILDO, identificado con DNI N° 33945962, contra la Resolución de Alcaldía N° 094-2024-MPRM/A, de fecha 09 de abril de 2024, conforme a los argumentos expresados precedentemente, teniendo en cuenta que su recurso no reúne las características del artículo 219° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Julio Alfonso Aguilar Arbildo, Gerencia Municipal y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO:- ENCARGAR** a la oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información, la publicación de la resolución de alcaldía en el portal del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
RODRÍGUEZ DE MENDOZA

ABRAHAM M. VICENTE MUÑANTE  
DNI: 09573005  
ALCALDE (e)